

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00421-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OMAIRA MUÑOZ BLANCO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.


ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 40-54.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn: Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
ESD

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 2018-00421-00

DEMANDANTE: OMAIRA MUÑOZ BLANCO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Asunto: *Contestación de la demanda.*

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.830 expedida por el C.S de la J, actuando en calidad de apoderado del Departamento De Bolívar, acudo ante usted dentro del término legal para contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo respetuosamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que la actuación administrativa de mi representada siempre estuvo conforme a las normas sustantivas y procesales que regulan la materia; razón por la cual solicito al Honorable Tribunal mantener la legalidad en tales actos administrativos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No me consta. Sin embargo, nos atenemos a la aplicación del principio de buena fe, según se desprende de la información que reposa en el expediente.
2. No me consta. Esto deberá acreditarse probatoriamente y deberá ser valorado por el Despacho en la oportunidad correspondiente.
3. No me consta. Esto deberá acreditarse probatoriamente y deberá ser valorado por el Despacho en la oportunidad correspondiente.
4. No me consta. Esto deberá acreditarse probatoriamente y deberá ser valorado por el Despacho en la oportunidad correspondiente.
5. No me consta. Esto deberá acreditarse probatoriamente y deberá ser valorado por el Despacho en la oportunidad correspondiente.
6. No me consta. Esto deberá acreditarse probatoriamente y deberá ser valorado por el Despacho en la oportunidad correspondiente.
7. No me consta. Esto deberá acreditarse probatoriamente y deberá ser valorado por el Despacho en la oportunidad correspondiente.
8. Es cierto. Así se desprende de la información que reposa en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Pretende la demandante que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual solicitó el reconocimiento de unas prestaciones laborales.

Partiendo de que las cesantías son una prestación social que está concebida para ser retirada por el trabajador al finalizar la relación laboral, momento en que puede disponer

libremente de su importe, ya sea por pago directo del empleador o por intermedio del fondo de cesantías al cual se encuentre afiliado según sea el caso; tenemos que para los empleados públicos del sector salud, en virtud de la ley 10 de 1990, los artículos 16 y 17 disponen:

Artículo 16°.- *Autorización de cesión y facultades extraordinarias. A partir de la vigencia de esta Ley, autorizase a la Nación, y a sus entidades descentralizadas para ceder, gratuitamente, a las entidades territoriales, o a sus entes descentralizados, los bienes, elementos e instalaciones destinados a la prestación de servicios de salud, a fin, de que puedan atender los niveles de atención en salud que les corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.*

Por el término de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República, para suprimir dependencias o programas de la Nación y entidades descentralizadas del orden nacional, que en virtud de la cesión, no puedan continuar realizando el objeto para el cual fueron creadas y organizadas, las cuales, por consiguiente, dejarán de existir jurídicamente, y serán liquidadas, conforme a las reglas que, en desarrollo de las mismas facultades, se establezcan.

Los departamentos, intendencias y comisarias, o sus entidades descentralizadas, podrán, igualmente, ceder a los municipios o a sus entes descentralizados, bienes, elementos e instalaciones, destinados a la prestación de servicios de salud, con el fin de contribuir al cumplimiento de lo dispuesto por la letra a) del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 17°.- *Derechos Laborales. Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente.*

En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella.

Parágrafo.- *La Nación responderá por el pago de las prestaciones adecuadas a la fecha de la liquidación o supresión de que trata el artículo anterior a las personas vinculadas a las entidades, dependencias o programas que se liquiden o supriman, según el caso, y cuya naturaleza jurídica sea del nivel nacional."*

Razón por la cual se hizo la transferencia de la accionante a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, sin que hubiere obligaciones prestacionales pendientes por pagar, condición indispensable para que se diera aplicabilidad a la transferencia.

Partiendo de esto tenemos que el art. 33 de la Ley 60 de 1993 que a partir de 1993 se produjo un cambio en cuanto a la liquidación y pago de cesantías en el sector salud y se crea el fondo prestacional del sector salud:

***ARTÍCULO 33. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD.** <Ley derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001> *Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:*

1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o. del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos:

a. No afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

b. Afiliados a entidades de previsión y seguridad social pero cuyos aportes no hayan sido cancelados o hayan sido cancelados parcialmente, excepto cuando la interrupción de los pagos respectivos se haya producido con posterioridad a la vigencia de esta ley, o cuando las reservas se hayan destinado a otro fin.

c. Afiliados o pensionados de las entidades de previsión y seguridad social cuyas pensiones sean compartidas con las instituciones de salud, correspondiendo al Fondo el pago de la diferencia que se encuentre a cargo de la entidad de salud cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

2. Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales, los servidores mencionados en el numeral 1o. del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

a. A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud..."

De acuerdo con lo anterior, los beneficiarios del fondo prestacional del sector salud, tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales causados a fin de la vigencia correspondiente a 1993, puesto que a partir de ahí comenzó un nuevo régimen para el pago de sus cesantías, por lo cual el derecho a reclamarlas se entiende que se encuentra prescrito por simple transcurrir del tiempo, en concordancia con el art. 489 del C.S.T. este término es de tres años en nuestra legislación laboral, cuyo transcurrir se interrumpe por una sola vez mediante presentación de reclamo por escrito al empleador, y una vez presentado este comienza a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Dentro del caso que nos ocupa no se evidencia reclamo alguno al empleador que hubiera logrado la interrupción de la prescripción y por simple cálculo aritmético, es evidente que han transcurrido más de los tres años de los que trata la legislación vigente.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B sobre el tema de CESANTIAS – Regulación legal / CESANTIAS DE LOS EMPLEADOS DEL

SECTOR SALUD – Regulación legal / CESANTIAS DE EMPLEADO DEL SECTOR SALUD – Reconocimiento. Régimen retroactivo en proceso de **Radicación número: 70001-23-31-000-2003-01540-01(2033-09)** se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma:

“2. Marco jurídico y jurisprudencial de las cesantías en el sector salud

Como ya ha expuesto la Sala en anteriores oportunidades¹, el auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de salario por cada año de servicios.

La Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, previó que: “Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro”.

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación.

El Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1º de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

En el artículo 33 ibídem se establecieron intereses del 9% anual sobre las sumas que al 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió al 12% por virtud del artículo 3º de la Ley 41 de 1975.

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. Este nuevo régimen dispuso a cargo del Fondo Nacional del Ahorro el pago de intereses para proteger el auxilio de la cesantía contra la depreciación monetaria.

Por su parte, en el orden territorial esta prestación social se rigió por los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que establecieron su pago en forma retroactiva.

Con la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional o territorial). Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial se expidió el Decreto 1582 de 1998, para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1º.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial **vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996** que se afilien a los fondos privados de cesantías, **será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990**; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

¹ Sentencia del 16 de octubre de 2008. Rad. No. 70001-23-31-000-2000-00269-01(1577-04) C.P.: Bertha Lucia Ramirez de Páez. Demandado: E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís.

"Parágrafo Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6° de la Ley 432 de 1998." (se resalta).

En lo que respecta a los funcionarios del sector salud, el régimen aplicable corresponde al previsto en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946 y en especial lo previsto en el artículo 30 de la Ley 10ª de 1993 que señala:

"Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente ley".

Se agrega adicionalmente que la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", creó en su artículo 33 el Fondo Prestacional del Sector Salud para el pago del pasivo prestacional de los servidores de este sector, y esta norma en su parágrafo 2º estableció:

"PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales podrán emitir bonos de reconocimiento u otros títulos de deuda pública para pagar el pasivo prestacional según reglamento que para el efecto se expida. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podrán ser hechos a los fondos privados de cesantías y pensiones, a las cajas de previsión, al Instituto de los Seguros Sociales o a los fondos territoriales que para el efecto se creen, y en todos los casos se entenderá que en la fecha de los pagos del pasivo prestacional causado se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda" (el subrayado es de la Sala).

La Ley 100 de 1993 se refirió igualmente al Fondo Prestacional del Sector Salud en su artículo 242 aclarando que el mismo asumirá el costo adicional generado por concepto de la retroactividad de las cesantías del sector salud, pero teniendo en cuenta en todo caso los términos previstos en el mencionado artículo 33, que ya fueron anotados.

Estos dos artículos fueron reglamentados por el Decreto 530 de 1994 que previó, entre otros, los requisitos para ser beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y la forma de pago de dicho pasivo...

...3.2. El fondo del asunto

El apelante manifiesta su inconformidad debido a que efectuó al actor el pago en forma completa y oportuna del auxilio de cesantías respetando el régimen de retroactividad, pero considerando que en razón a que el Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre-DASSSALUD quedó a paz y salvo con todos y cada uno de los trabajadores que fueron trasladados a la Secretaría Municipal, habiéndoseles reconocido y pagado las cesantías definitivas, la retroactividad que respeta la E.S.E no incluye el período de tiempo servido a DASSSALUD.

Encuentra la Sala que el demandante se vinculó al sector salud en el año de 1971 -hecho que fue aceptado como cierto en la contestación de la demanda- fecha para la cual no estaba sometido al imperio de la Ley 344 de 1995, la cual entró a regir a partir del 31 de diciembre de 1996; por consiguiente, las normas de esta ley que impusieron la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados públicos no le resulta aplicable y, en esas condiciones, el régimen de cesantías era el retroactivo, y ello significa que dicha prestación se le liquida con el último salario devengado, conforme con las disposiciones que regulan la materia.

El Hospital Regional II Nivel de Sincelejo le consignó al actor en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte las sumas de \$9.875.650,00 y, posteriormente \$1.310.753,00 por concepto de cesantías por cumplir los requisitos para ser beneficiario del Fondo de Pasivo Prestacional en la forma prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, las cuales fueron retiradas por el demandante según da cuenta la relación de retiros allegada al proceso por Horizonte Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. (fls. 267 y 268).

Así las cosas, al haber cumplido dicha entidad con las obligaciones propias emanadas de la relación laboral que existió se entiende, en este caso, efectuado para el sub lite el pago del pasivo prestacional que en los términos del precitado artículo 33 de la Ley 60 de 1993, "interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda".

De esta manera, el pago de las cesantías definitivas reconocidas y liquidadas por la Unidad de Salud San Francisco de Asís mediante Resolución No. 00137 del 17 de febrero de 2003 y correspondientes al tiempo que prestó sus servicios a dicha Empresa Social del Estado se efectuó en legal forma pues en todo caso respetó el régimen de cesantías que conservaba.

La E.S.E. no podía tomar en consideración la vinculación con el Hospital Regional de Sincelejo-DASSSALUD porque el pasivo prestacional que tenía dicha entidad con el demandante quedó saneado, según consta en la Resolución No. 02131 de 2001 y en el acta en se transfiere el recurso humano de marzo 3 de 1998 se deja constancia de que no existen deudas laborales, quedando de este modo extinguidas las obligaciones causadas a favor del accionante², pues al haberse previsto legalmente la interrupción de la retroactividad de las cesantías, los reconocimientos por concepto de esta prestación social que efectúe la Empresa Social del Estado a donde fue transferido no cobija los tiempos laborados con anterioridad en entidades del sector salud.

Conforme a las razones expuestas, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se declarará probada la excepción de pago total de las cesantías definitivas propuesta por la demandada y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda."

Lo anterior para sustentar mi argumento de inexistencia de derecho a favor de la demandante.

En cuanto a la posible solidaridad. Esta figura no tiene aplicabilidad en este caso particular, toda vez los acuerdos de transferencia de la planta de personal a cargo del Departamento fue cedida a los municipios por lo que se dio por terminado el vínculo laboral que había entre los empleados y el Departamento y se creó uno nuevo con el municipio receptor que es una entidad territorial totalmente distinta a mi representado.

² En el mismo sentido se pronunció la Sala en sentencia con Radicación No. 70001-23-31-000-2000-00269-01(1577-04) ya citada.

Ahora, el accionante habla de violación de normas, y tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presume respecto de dicho acto. En el presente caso tenemos que hay un acto ficto o presunto, que nace por expresa autorización de la ley, cuando se elevan peticiones respetuosas ante la administración y no son contestadas, y en consecuencia se entienden que estas ha sido negativas (art. 83 de la ley 1437 de 2011) y por ende, no podemos decir que se ha presentado un desviación de poder, ya que esto se presenta en los actos discrecionales, por lo cual esta causal de nulidad no se configuraría.

Con los anteriores fundamentos solicito que se declaren no probados los hechos que sustentan las pretensiones de la parte demandante y se profiera sentencia desestimatoria.

EXCEPCIONES

- **Prescripción:** del derecho al reconocimiento liquidación y pago del auxilio de cesantía ya que, *no se ejerció dentro del término que establece la ley para reclamar este derecho* prestaciones, toda vez que el auxilio de cesantía estaba a disposición del accionante por mandato de la ley, y además en el año 2009 se culminó el vínculo laboral que tenía con el servicio del Departamento de Bolívar- servicio seccional salud de Bolívar- ESE Hospital Cartagena de Indias, haciendo exigible desde momento el derecho a reclamar las cesantías retroactivas, tal y como lo establece la ley y es obvio que con el simple paso del tiempo el derecho al reclamo pretendido le aplica el fenómeno de la prescripción.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** En caso de existir algún tipo de deuda a favor de la demandante, esta radica en cabeza del municipio de la ESE Hospital Cartagena de Indias, quien fuera su último empleador, tal como lo señala el certificado apotado por la demandante. Por otra parte, y sin que ello implique reconocimiento alguno a cargo de la demandante, en el momento de hacer la reclamación a la Secretaría de Salud Departamental, esta era objeto de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
- **Inexistencia de Derecho para pedir:** De acuerdo con los argumentos señalados en el acápite anterior
- **La Genérica Consignada en el Artículo 306 del CPC**

VINCULACION DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Al momento de solicitar el reconocimiento pretendido, la demandante lo hizo ante la Secretaría Departamental de Salud, la cual se encontraba intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud desde el año 2009, por lo cual era la llamada a responder al momento de la solicitud, bien fuera de forma positiva o negativa, y en consecuencia deben comparecer al proceso.

Por lo anterior solicito su vinculación como terceros interesados en el proceso.

Pueden ser notificados en Cra 7 No. 32-16 San Martín Torre Norte pisos 14 al 16 en la ciudad de Bogotá.

PRUEBAS

OFICIOS

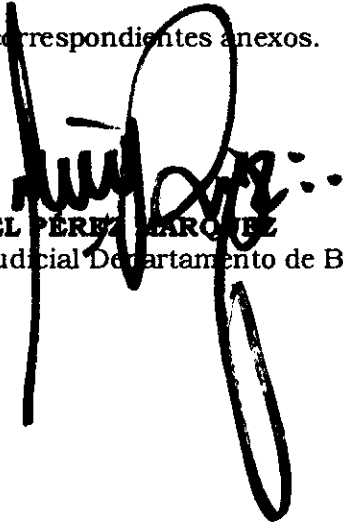
- Solicito se oficie a la Superintendencia Nacional de Salud con el objeto que aporte copia auténtica de las Resoluciones N° 737 de 2009, 1022 de 2009 y todas aquellas que se derivaron de estas, con el objeto de probar que a la fecha de la reclamación la secretaria se encontraba separada temporalmente de la administración central.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

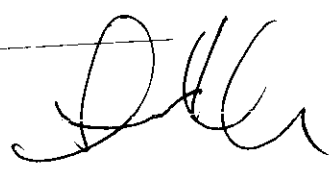
Poder y sus correspondientes anexos.

Atentamente



URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
Apoderado Judicial Departamento de Bolívar.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DEPARTAMENTO DE BOLIVAR T.001-SEVO
 REMITENTE: FERNANDO LAMBIS BENITEZ
 DESTINATARIO: DESPACHO 493
 CONSECUATIVO: 20190265277
 No. FOLIOS: 15 --- No. CUADERNOS: 1
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 21/02/2019 03:47:55 PM

FIRMA 

11



12



48



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Luis Miguel Villalobos Álvarez
ESD

REF: MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00421-00

DEMANDANTE: OMAIRA MUÑOZ BLANCO

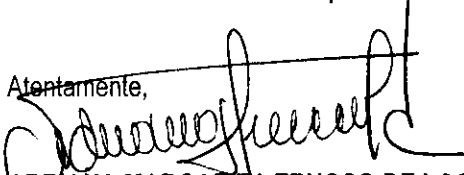
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de abril de 2017 actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 08 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 145.830 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

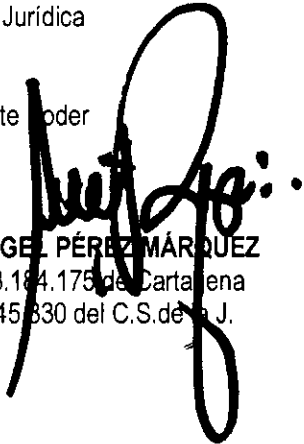
Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,


ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este poder


URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. N° 73.184.175 de Cartagena
T.P. No. 145.830 del C.S. de la J.



Dirección: Carretera a Turbaco kilómetro 3 sector bajo miranda
Centro Administrativo Departamental
Teléfono 6517444 ext. 1736
notificaciones@bolivar.gov.co

4

Notaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA**

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZCC 33104083

Quien personalmente se presentó ante mi y la registré en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaría, no equivale a reconocimiento y se hace a solicitud del interesado.

Cartagena : 2018-12-18 14:32



DECRETO N°. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Ordenanzal No. 57 de 2017 en consonancia con el artículo 30 del Decreto 785 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la Ordenanza No 149 del 29 de febrero de 2016, modificada por la Ordenanza N° 172 del 10 de diciembre de 2016, la Asamblea Departamental de Bolívar, facultó al Gobernador del Departamento de Bolívar para realizar una reestructuración administrativa, a través de la cual se modifique, reorganice, modernice y determine la estructura administrativa de la Organización Interna de la Administración Departamental de Bolívar.

Que el Gobernador del Departamento de Bolívar expidió los Decretos 54, 55, 56, 57, 58 de 2017, mediante los cuales se adopta la nueva estructura y funciones de los organismos y dependencias, se ajusta la escala salarial, se ajustan las denominaciones y grados de la Secretaría de Salud, se reforma la planta de personal y se ajusta el manual de funciones, respectivamente

Que en el artículo 10 del precitado Decreto 57 de 2017 se dispone lo siguiente:

ARTICULO 10. INCORPORACION. La incorporación de los funcionarios a la planta de personal que se establece en el presente Decreto, se hará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación, por conducto de la Dirección de Función Pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas sobre la materia y lo establecido en este acto administrativo.

PARAGRAFO 1. En el proceso de incorporación, la Administración deberá tener en cuenta y respetar los derechos adquiridos por los funcionarios, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, conforme a lo establecido por la Ley 4 de 1992 y demás normas aplicables.

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Administración Departamental se hace necesario incorporar a los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar financiados con Recursos Propios a la nueva planta de personal de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,



SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

10 ABR. 2017

DECRETO N°. **665** DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

DECRETA

ARTÍCULO 1- Incorporase a la Planta de Personal, establecida mediante decreto No. 57 de 2017, a los empleados que vienen prestando sus servicios en la Gobernación de Bolívar y que son financiados con Recursos Propios, así:

No. DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FUENTE DE FINANCIACIÓN
DESPACHO DEL GOBERNADOR						
1	ASESOR	105	04	SANCHEZ PEÑA MARY CLAUDIA	52.869.264	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CURE COMBATT XIOMARA DEL PILAR	33.197.805	RP
PLANTA GLOBAL						
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA	33.104.083	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	REYES LLERENA MARTHA ELENA	33.108.858	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	KUHLMANN ROMERO DAIRO GUILLERMO	73.112.883	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	MORALES HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO	72.141.488	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TONCEL OCHOA JOHANN DE JESUS	7.920.174	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	FELIZ MONSALVE CARLOS ENRIQUE	73.166.683	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	ACUÑA LOPEZ ALVARO ENRIQUE	8.637.292	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	OLAYA SANTAMARIA HECTOR HERNEY	91.291.810	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	HADECHIME CARRILLO MASORY PAOLA	1.052.069.911	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MONTES GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	3.746.264	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTILLO GONZALEZ PEDRO RAFAEL	73.110.205	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTRO PEREIRA MERYS	45.487.811	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	GARCIA FIGUEROA ROXANA CECILIA	22.800.340	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MENDOZA ARCINEGAS ROBINSON	9.091.544	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	GONZALEZ PRENS OSCAR LUIS	73.564.602	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	SELUAN MARTELO WALDY ELIAS	7.919.152	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	TOLOSA SANCHEZ ROQUE ANTONIO	9.097.428	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	JIMENEZ GOMEZ EUNICE	45.443.704	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	POLANCO BEHAVIDES CARLOS JOSE	92.538.043	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	ROJAS OLMOS ARMANDO ALFONSO	3.811.330	RP
1	DIRECTOR OPERATIVO	009	02	ZAMBRANO MEZA ARIEL ENRIQUE	1.128.048.399	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	MOGOLLON JARABA GENOVEVA	45.452.857	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	GUETTE HERRERA JORGE ENRIQUE	3.172.990	RP



13/04/2017

14

DECRETO N°. 565 DE 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

PARÁGRAFO PRIMERO: Los funcionarios incorporados en este acto administrativo conservaran la clase de nombramiento, forma de provisión del empleo y situaciones administrativas que ostentaban al momento de la expedición del presente acto administrativo.

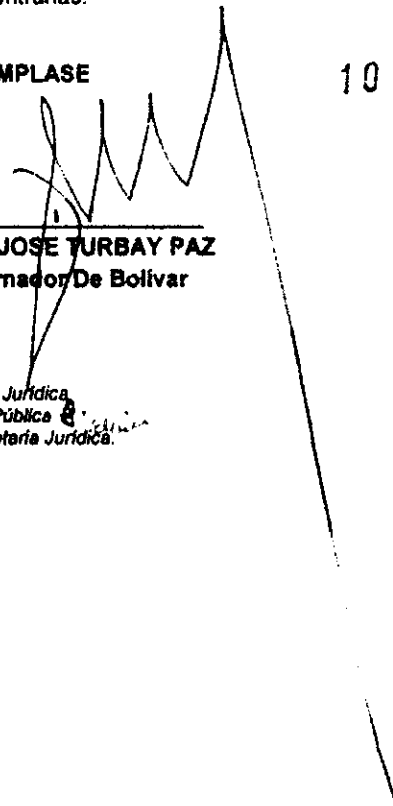
PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenase a la Dirección de Función Pública de la Secretaría General proceder a actualizar la nómina de empleados conforma la nueva planta, respetando los derechos adquiridos por los funcionarios en materia de asignación salarial.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena a los

10 ABR. 2017


DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador De Bolívar

Aprobó:
Adriana Margarita Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica,
Rafael Montes González, Director de Función Pública
Vo. Bo: Elizabeth Cuadros Gutiérrez, P.E Secretaria Jurídica.
Vo. Bo: Rafael Montes Costa, Asesor Externo



13 0 2017

12

ACTA DE POSESIÓN

En el Centro Administrativo Departamental de la Gobernación de Bolívar, ubicado en Municipio de Turbaco-Bolívar, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se presentó ante el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar, el(la) señor(a): **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 33.104.083, con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo de la Planta Globalizada de la Gobernación de Bolívar, financiados con Recursos Propios y adoptada mediante el Decreto N° 57 de 2017 y en concordancia con lo consagrado en el Decreto de Incorporación N° 665 de 2017:

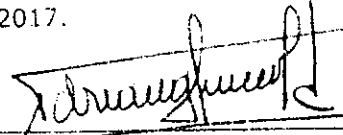
DESCRIPCION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DEL EMPLEO	SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre Nombramiento y Remoción
CLASE DE NOMBRAMIENTO	Nombramiento Ordinario
SITUACION ADMINISTRATIVA	*****

De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado prestó juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes y funciones que le incumben en el empleo de SECRETARIO DE DESPACHO Código 020 Grado 04 asignado a la(al) DESPACHO DEL SECRETARIO-SECRETARIA JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el Decreto de Asignación N° 708 de 2017. Para los fines pertinentes se entrega al posesionado copia de las funciones del empleo en cita.

Bajo la gravedad de juramento el posesionado manifiesta no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por las leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

El posesionado conservará la clase de nombramiento y forma de provisión del empleo que ostentaba al momento de la expedición de los Decretos N° 57 y 665 de 2017.

La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de Junio de 2017.


ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
 C.C. No. 33.104.083


RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
 DIRECTOR FUNCION PUBLICA



135/2017

(Handwritten mark resembling a large number 3)

08 JUN 2017

DECRETO No.
(Despacho)

Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
GOBIERNO DEPARTAMENTAL
SECRETARÍA DE ASesorÍA JURÍDICA
13/06/17

53

74

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017

DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

